RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1748/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de agosto del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01153317**, requiriendo en un documento adjunto lo siguiente:

…

SOLICITUD DE INFORMACION (sic) RELACION (sic) DE ANALISTAS SUELDOS Y COMPENSACIÓN LUGAR DE ADSCRIPCION (sic)

…

II. El cuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo lo siguiente:

…

Se remite respuesta a solicitud de información

…

Como archivos adjuntos a su respuesta, el Ente Público anexo el oficio OPLEV/UTT/460/2017 suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, así como el oficio OPLEV/DEA/1072-I/2017 signado por la Dirección Ejecutiva de Administración, documentos que en lo medular indican lo siguiente:

…

OPLE Veracruz

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

Of. No. OPLEV/UTT/460/2017
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de Septiembre de 2017

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, la cual registró ante la Plataforma Nacional de Transparencia el número de folio 01153317, recibida en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, con efectos a partir del día veintiocho de agosto del año en curso, mediante la cual requiere:

"...Solicitud de información Relación de Analistas, sueldos y compensación, lugar de adscripción". (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 5, 6, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II, III y VII, 139, 140, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 56.3 incisos d), g) n) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, me permito dar respuesta a su petición.

De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración a través del oficio número OPLEV/DEA/1072-I/2017, recibido ante esta Unidad en fecha cuatro de septiembre del presente año, se proporciona la información solicitada, y se anexa al presente para dar cabal contestación a la solicitud de mérito.

No omito informarle que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), conforme al numeral 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o bien, conforme al artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a la línea telefónica 01800 8374388.

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

Juárez No. 69, C.P. 91000 - Fono IEV 018008374388
Xalapa, Ver. Página Internet: www.oplever.org.mx, correo electrónico de la Unidad transparencia.oplever@outlook.com

OPLE Veracruz

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

OPLEV/DEA/1072-I/2017
Xalapa, Ver., a 04 de Septiembre de 2017

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

En relación a la solicitud de atención al memo No. OPLEV/UTT/**1048**/2017, mediante el cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO DE INFORMACIÓN RELACIÓN DE ANIALISTAS SUELDOS Y COMPENSACIÓN LUGAR DE ADSCRIPCIÓN."... (Sic)

Respuesta:

Me permito informarle que dicha información corresponde a obligaciones de transparencia que se encuentran debidamente publicadas en el Portal de Transparencia de este Organismo y pueden ser consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/0B-exRwELHOGYa0Z5MGJKWnVOSG8/view

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. JOSÉ LAURO VILLA RIVAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

Unidad Técnica de Transparencia
OPLE Veracruz
RECIBIDO
Fecha: 04/09/17 Hora: 22:01hrs

…

III. Inconforme con la respuesta, el cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de seis de septiembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que existían elementos que debían ser considerados, así como analizar el marco normativo que rige el sujeto obligado.

VII. El diecisiete de octubre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de dieciséis de noviembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VIII. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…es incompleta…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el Director Ejecutivo de Administración comunicó que la información peticionada corresponde a obligaciones de transparencia, la cual se encuentra publica en su portal, proporcionado de manera directa el hipervínculo en donde aduce que se encuentra lo solicitado; posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción VII, 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad aplicable al caso que nos ocupa dado la temporalidad de lo requerido por el solicitante, es decir, se trata de información generada ya bajo la vigencia de la actual Ley de Transparencia local, al corresponder a la información sueldos y compensaciones del presente año, al resultar aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".**

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer la relación de analistas sus sueldos, compensaciones y su lugar de adscripción.

Al respecto, de las constancias de autos del presente recurso de revisión se advierte que el Director Ejecutivo de Administración señaló que la información peticionada se encuentra publicada en su portal de

transparencia en específico en el hipervínculo https://drive.google.com/file/d/0B-exRwELHOGYa0Z5MGJKWnVOSG8/view el cual se procedió a inspeccionar lográndose mostrar lo siguiente:

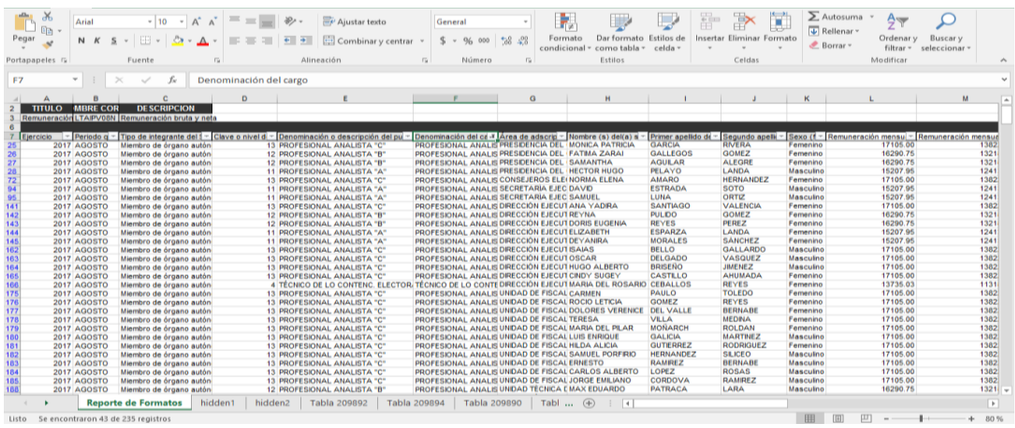

TITULO	MBRE COR	DESCRIPCION
Remuneración	LTAIPV08N	Remuneración bruta y neta

Ejercicio	Periodo q	Tipo de integrante del S	Clave o nivel d	Denominación o descripción del pu	Denominación del ca	Área de adscrip	Nombre (s) del(a) s	Primer apellido de	Segundo apelli	Sexo (f	Remuneración mensu	Remuneración mensua
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	PRESIDENCIA DEL	MONICA PATRICIA	GARCIA	RIVERA	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	12	PROFESIONAL ANALISTA "B"	PROFESIONAL ANALIS	PRESIDENCIA DEL	FATIMA ZARAI	GALLEGOS	GOMEZ	Femenino	16290.75	1321
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	12	PROFESIONAL ANALISTA "B"	PROFESIONAL ANALIS	PRESIDENCIA DEL	SAMANTHA	AGUILAR	ALEGRE	Femenino	16290.75	1321
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	11	PROFESIONAL ANALISTA "A"	PROFESIONAL ANALIS	PRESIDENCIA DEL	HECTOR HUGO	PELAYO	LANDA	Masculino	15207.95	1241
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	CONSEJEROS ELE	NORMA ELENA	AMARO	HERNANDEZ	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	11	PROFESIONAL ANALISTA "A"	PROFESIONAL ANALIS	SECRETARIA EJEC	DAVID	ESTRADA	SOTO	Masculino	15207.95	1241
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	11	PROFESIONAL ANALISTA "A"	PROFESIONAL ANALIS	SECRETARIA EJEC	SAMUEL	LUNA	ORTIZ	Masculino	15207.95	1241
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	ANA YADIRA	SANTIAGO	VALENCIA	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	12	PROFESIONAL ANALISTA "B"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	REYNA	PULIDO	GOMEZ	Femenino	16290.75	1321
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	12	PROFESIONAL ANALISTA "B"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	DORIS EUGENIA	REYES	PEREZ	Femenino	16290.75	1321
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	11	PROFESIONAL ANALISTA "A"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	ELIZABETH	ESPARZA	LANDA	Femenino	15207.95	1241
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	11	PROFESIONAL ANALISTA "A"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	DEYANIRA	MORALES	SANCHEZ	Femenino	15207.95	1241
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	SAIAS	BELLO	GALLARDO	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	OSCAR	DELGADO	VASQUEZ	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	HUGO ALBERTO	BRISEÑO	JIMENEZ	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	DIRECCIÓN EJECUT	CINDY SUGEY	CASTILLO	AHUMADA	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	4	TÉCNICO DE LO CONTENC. ELECTOR	TÉCNICO DE LO CONTI	DIRECCIÓN EJECUT	MARIA DEL ROSARIO	CEBALLOS	REYES	Femenino	13735.03	1131
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	CARMEN	PAULO	TOLEDO	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	ROCIO LETICIA	GOMEZ	REYES	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	DOLORES VERENICE	DEL VALLE	BERNABE	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	TERESA	VILLA	MEDINA	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	MARIA DEL PILAR	MOÑARCH	ROLDAN	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	LUIS ENRIQUE	GALICIA	MARTINEZ	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	HILDA ALICIA	GUTIERREZ	RODRIGUEZ	Femenino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	SAMUEL PORFIRIO	HERNANDEZ	SILICEO	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	ERNESTO	RAMIREZ	BERNABE	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	CARLOS ALBERTO	LOPEZ	ROSAS	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	13	PROFESIONAL ANALISTA "C"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD DE FISCAL	JORGE EMILIANO	CORDOVA	RAMIREZ	Masculino	17105.00	1382
2017	AGOSTO	Miembro de órgano autón	12	PROFESIONAL ANALISTA "B"	PROFESIONAL ANALIS	UNIDAD TÉCNICA E	MAX EDUARDO	PATRACA	LARA	Masculino	16290.75	1321

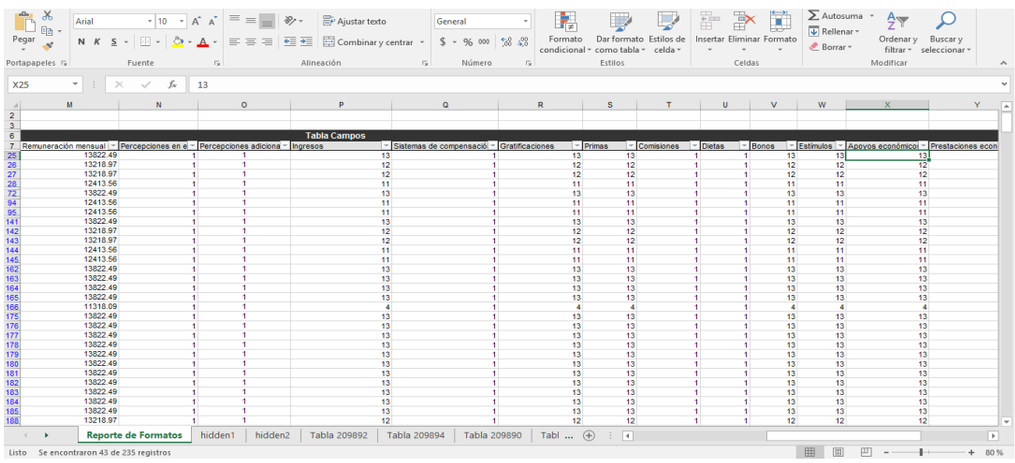

Tabla Campos

Remuneración mensual	Percepciones en e	Percepciones adiciona	Ingresos	Sistemas de compensació	Gratificaciones	Primas	Comisiones	Dietas	Bonos	Estímulos	Apoyos económicos	Prestaciones econ
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13218.97	1	1	12	1	12	12	1	1	12	12	12	
13218.97	1	1	12	1	12	12	1	1	12	12	12	
12413.56	1	1	11	1	11	11	1	1	11	11	11	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
12413.56	1	1	11	1	11	11	1	1	11	11	11	
12413.56	1	1	11	1	11	11	1	1	11	11	11	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13218.97	1	1	12	1	12	12	1	1	12	12	12	
13218.97	1	1	12	1	12	12	1	1	12	12	12	
12413.56	1	1	11	1	11	11	1	1	11	11	11	
12413.56	1	1	11	1	11	11	1	1	11	11	11	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
11316.09	1	1	4	1	4	4	1	1	4	4	4	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13822.49	1	1	13	1	13	13	1	1	13	13	13	
13218.97	1	1	12	1	12	12	1	1	12	12	12	

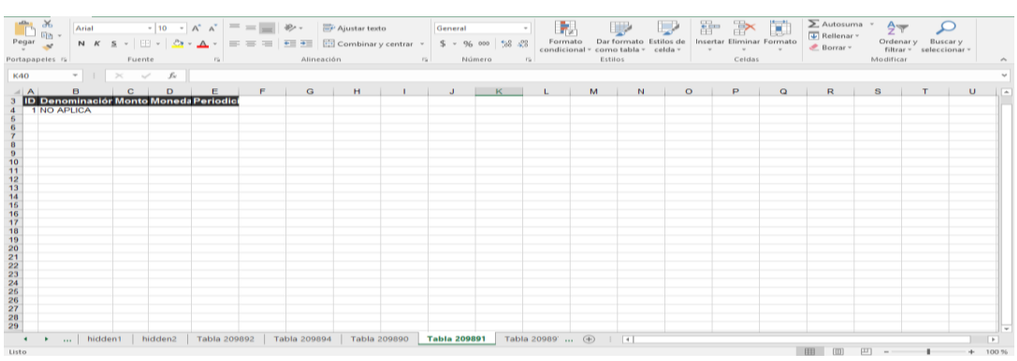

ID	Denominaciór	Monto	Moneda	Periodic
1	NO APLICA			

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

De la inspección realizada se pudo advertir que en ella se observó la relación del personal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con sus respectivas remuneraciones, en el presente caso se puede advertir que el total de analistas es de cuarenta y tres, lográndose visualizar en qué áreas se encuentran adscritos cada uno de ellos, así como sus sueldos y que a los mencionados analistas no les aplica sistema de compensación alguno, con lo que se colman cada uno de los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al agravio formulado por el recurrente referente a que la información es incompleta, se advierte que no le asiste la razón al ahora recurrente ya que a éste le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer valer su manifestación, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así, ya que en el caso el promovente se limitó a manifestar que la información es incompleta, cuando este tenía la obligación de aportar más elementos para evidenciar el supuesto actuar del sujeto obligado, y no solamente con realizar la manifestación antes descrita, además de no aportar alguna prueba que funde la razón de su dicho, de manera ejemplificativa resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> **QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.** En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos